Informe Parcial Nº	QUINTO (05)
Periodo del informe	23/11/2024 A 22/12/2024
Fecha en que se rinde el informe	PS-509-2024
1. **INFORME GENERAL DEL CONTRATO O CONVENIO**	
Contratista	PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON
C.C o NIT.	11.339.179
Supervisor	BEATRIZ MANRIQUE ZARATE
Cargo	Directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva
Objeto del contrato	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LAS ACCIONES TRIBUTARIAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA".
Fecha de suscripción contrato	19 de Julio de 2024
Fecha de inicio del contrato	23 de julio de 2024
Nº disponibilidad presupuestal	2024001208
Nº Registro presupuestal	2024002797
Valor inicial del contrato	40.000.000
Valor adición (si la hay)	N/A
Plazo de ejecución inicial	5 MESES
Prorroga Nº (si la hay)	N/A
Plazo de ejecución final	5 MESES
Fecha de suspensión (si la hay)	N/A
Fecha de reinicio (si la hay)	N/A
Fecha de terminación	22/12/2024

DOCUMENTACION RECIBIDA:

Para efectos de la verificación del informe de supervisión final, se recibió y revisó lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION:

Se realizó la revisión respectiva a la documentación recibida, además de análisis confrontado con las Obligaciones Especificas enmarcadas en el contrato No. PS-509-2024

De acuerdo con las obligaciones específicas, las actividades ejecutadas durante el periodo a evaluar fueron:

OBLIGACIÓN	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CUMPLE/ NO CUMPLE	OBSERVACIONES
1. Realizar asesoría a los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva en el área de fiscalización relacionada con control, seguimiento, evaluación y gestión de resultados	CUMPLE	A continuación

Atendiendo las diferentes solicitudes de asesoría tanto del área de predial, como industria y comercio, se brindó asesoría y se prestó asistencia a estos funcionarios y contratistas, en resolver dudas e inquietudes relacionadas con el pago parcial de deudas de vigencias anteriores, aplicación de los beneficios tributarios, liquidación del impuesto de alumbrado público, así como otros asuntos referidos en el estatuto tributario, especialmente aquellas en relación con la reducción de intereses de mora y sanciones de las diferentes obligaciones tributarias y no tributarias según lo regulado en el Acuerdo 07 de 2024. Igualmente se revisó y dio respuesta a la preliquidación de una declaración de corrección de un contribuyente del impuesto de industria y comercio del año gravable 2021, entre otros de los temas que demandaron asesoría.

Esta asesoría se brinda en forma presencial en las oficinas de la dirección de rentas.

2. Coadyuvar con la asesoría y asistencia técnica en el proceso de apertura y cierre del proceso de fiscalización y ejecución de los Impuestos Municipales.	CUMPLE	A continuación

Previa solicitud de la Directora de rentas y jurisdicción coactiva, se revisa derecho de petición formulada por dos poseedoras de mejoras a quienes se les ordeno por el Gestor Catastral del municipio la cancelación de los registros Catastrales que estas tenían abiertos por concepto de las mejoras de vivienda en el predio identificado con matrícula inmobiliaria numero 176-0044596, el cual, mediante Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, agotadas todas las etapas procesales – Proceso Ordinario Resolución de Contrato de Compraventa, resuelve:

PRIMERO: (...)

SEGUNDO: Declarar la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura 1543 del 2 de junio de 1993, de la Notaria hoy Primera de Zipaquirá, por incumplimiento del demandado MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO en su calidad de comprador del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-0044596 de la oficina de instrumentos públicos de Zipaquirá, Cundinamarca, cuyos linderos se relacionado dichos documentos." (Negrilla y subraya fuera de texto).

El artículo Tercero de la providencia ordena la cancelación del a Escritura y de la Matricula Inmobiliaria, dice:

TERCERO. Como consecuencia de ello, ordenar la cancelación de dicha escritura ante la Notario Primera de esta localidad y la inscripción de su registro ante la Oficina del Registro Público de eta municipalidad. Ofíciese. (Negrilla y subraya fuera de texto).
El artículo Cuarto ibidem condena la restitución del inmueble, así: "CUARTO: Condenar al demandado MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO, a restituirle a PAULINA NAVA DE ALGARRA, el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria numero 176- 0044596 de la Oficina de Registro público de la localidad, dentro del término de seis (6) días a partir de la ejecutoria de este fallo.
Es importante señalar que estas personas con anterioridad elevaron una petición por escrito solicitando la cancelación de la matricula catastral abierta por las mejoras construidas en el inmueble referido, se pudo validar que el Catastro efectivamente mediante acto administrativo ordeno cancelar la matricula inmobiliaria de los predios de las peticionarias, quienes ahora sen relación con la dirección de rentas solicitan, se les informe que sucederá con el valor del impuesto pagado por las mejoras de los año 2021 y anteriores, igualmente, que se hará con los procesos de cobro coactivo del impuesto predial de las mejoras de los año 2022 a 2024 y finalmente quien será el responsable del impuesto en los años 2025 y siguientes.

Sobre este particular se orienta a la directora de rentas para dar respuesta a la petición, señalando que es importante aclara siempre que las matriculas catastrales por las mejoras fueron realizadas en su oportunidad por el IGAC y que esta es la figura que utiliza la autoridad catastral, cuando hay predios que no tienen legalizada su situación jurídica y fiscal y sobre estos se hacen construcciones, las cuales se identifican en los procesos de actualización catastral y se apertura una matrícula catastral temporal, para permitir el pago del impuesto por las construcciones realizadas en los predios antes citados, por ende el impuesto que han pagado de los año 2021 y anteriores, se hizo como poseedores de las mejoras construidas y que fueron avaluadas catastralmente, es decir, se presenta el hecho generador y se hace exigible el pago del impuesto. Con relación al

impuesto después del fallo y restitución del inmueble al propietario, no se podría hacer un proceso de cobro coactiva a las mejoras, es decir a las construcciones realizadas en el predio, ya que el juez ordeno la restitución completa del predio y por tanto, el propietario debería demoler las construcciones, lo que conlleva a no existir el hecho generador, es decir, no estarían las mejoras en la construcción no habría lugar a cobrar el impuesto; y finalmente y en relación con el pago del impuesto del los años 2025 y siguientes, este tributo estará a cargo del propietario del inmueble en estos periodos, es decir, las dos personas que eran poseedoras de las mejoras al desaparecer las mismas, no son responsables del impuesto. Esta asesoría se brinda en forma presencial en el despacho de la directora de rentas.		
3. Asesorar a la Secretaría de Hacienda-Dirección de rentas, en la estructuración de las acciones tendientes a la recuperación de cartera de los diferentes Impuestos Municipales, con diseño de estrategias de gestión y control administrativo	CUMPLE	A continuación
Con relación a esta obligación y revisado el número de solicitudes y el recaudo por concepto de recuperación de cartera de obligaciones tributarias y no tributarias establecidos en el Acuerdo 7 de 2024, se recomienda fortalecer aún mas las acciones de divulgación y promoción de estos beneficios, puesto que solamente hasta el día 6 de diciembre los deudores podrán radicar su solicitud de acogerse a estos descuentos en sanciones e intereses de mora, se sugiere organizar el trámite de las solicitudes radicas a fin de proferir los actos administrativos y garantizar que los deudores puedan realizar su pago con oportunidad, además se reitera la necesidad de utilizar instrumentos de divulgación para estos últimos días y permitir el mayor número de beneficiarios de los descuentos tributarios. Estas recomendaciones se hacen en forma presencial a la directora de rentas		
4. Realizar asesoría y orientar las acciones de protección de los intereses fiscales del Municipio tanto en su fase persuasiva como coactiva	CUMPLE	A continuación
Teniendo en cuenta los requerimientos de asesoría del área de industria y comercio, y especialmente la revisión de un caso particular en relación con la liquidación de las sanciones por extemporaneidad o inexactitud, se observa que el software de ICA, está generando inconsistencias y por tal razón se elabora petición dirigida a SEYGOB, para que realice los ajustes pertinentes, la solicitud, se envía a la Directora de rentas y en ella se indica lo siguiente: Revisado el formulario de corrección que genera el *software HasNet, para el caso particular de la declaración de corrección que debe realizar el contribuyente citado en la referencia del año gravable 2023, quien inicialmente presento su declaración dentro del plazo establecido en el estatuto tributario Decreto 148 de 2023 y obtuvo el beneficio del descuento por pronto pago establecido en el artículo 99 de la citada norma, es decir se aplicó un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor a pagar.* *El valor por pagar por concepto del impuesto era de $63.564.000, menos el descuento por pronto pago $3.178.000, por consiguiente, el contribuyente efectivamente paga al tesoro municipal $62.386.000.* *Sin embargo, al revisar la liquidación que se realiza en la declaración de corrección a la declaración inicialmente presentada, en la fila 32 SALDO A FAVOR DEL PERIODO ANTERIOR O COMPENSACION,* *se descuento el valor liquidado del impuesto, sin tener en cuenta que el contribuyente obtuvo un descuento del cinco por ciento (5%) por pago oportuno, lo cual hace que se aplique dos veces el descuento. Lo correcto, es que en esta fila (32), se descuente el valor real pagado, es decir $62.386.000.* *Por lo anterior, de manera comedida se recomienda, solicitar al proveedor del software, se valide si esta situación se presenta para todas las declaraciones de corrección y se realice los ajustes pertinentes, pues se está realizando la operación en forma incorrecta. Esta solicitud se envía al correo institucional y al WhatsApp de la directora de rentas, para que se realice el trámite correspondiente*		
5. Brindar asesoría y apoyar la proyección de las respuestas a las peticiones de usuarios internos y externos con relación a los Impuestos Municipales y demás temas tributarios del municipio	CUMPLE	A continuación
Teniendo en cuenta que desde el año 2023, la Alcaldía Municipal de Cajicá, mediante oficio radicado en la ventanilla única de correspondencia, solicita al municipio de Zipaquirá la devolución del IVA cobrado en facturas emitidas por la Secretaria de Hacienda y cancelado oportunamente, por el Contrato Interadministrativo No. 007 del 16-09-2021 (d-m-a), con el argumento de PAGO DE LO NO		

DEBIDO, Articulo 1.2.4.32 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Oficio AMC-SH-1680-2023 de fecha Septiembre 25 de 2023.suscrito entre el Municipio de Zipaquirá, como gestor catastral y el Municipio de Cajicá como contratante para realizar la labor de gestor catastral en aquel ente territorial, se participa en mesa de trabajo con la Secretaria de Hacienda, la Directora Financiera la contadora y la asesora contable, con el propósito de revisar y determinar las acciones a seguir, en relación con esta solicitud. Al respecto, se señala que efectivamente la DIAN profirió un concepto en el cual se indica que el servicio de gestor catastral prestado por entidades de carácter público, no está gravado con el IVA, por lo tanto, no era viable haber facturado y cobrado el IVA en el contrato interadministrativo suscrito con el Municipio de Cajicá, que según la información contable, solamente se cobro el IVA en las dos primeras facturas, pero el valor cobrado, se declaró y pago en el respectivo bimestre a la DIAN, en los siguientes pago, no se volvió a cobrar. Por lo tanto, se indica, que se debería reintegrar el valor del IVA facturado y cobrado y descontar este impuesto en las declaraciones siguientes, pero el área de contabilidad menciona que este valor es alto, en relación con las declaraciones bimestrales del municipio de Zipaquirá. Por lo tanto, se recomienda dos acciones a saber: i) Dar respuesta inicial al Municipio de Cajicá a la solicitud debidamente radicada y que lleva mas de un año sin ser atendida, para ello, me comprometía a proyectar la respuesta, y ii) Solicitar por escrito a la DIAN, un concepto sobre el procedimiento y forma de solicitar la devolución del IVA facturado y cobrado al municipio de Cajicá, teniendo en cuenta que según concepto y posteriormente la Ley, el servicio de gestor catastral esta excluido del IVA, esta tarea la hará el área de contabilidad de la Secretaria de Hacienda. Esta mesa de trabajo se realizó en forma presencial en el despacho de la Secretaría de Hacienda.

Recibida de la directora Financiera la solicitud de Devolución de IVA cancelado en el contrato Interadministrativo No. 007 del 16-09-2021 (d-m-a), por PAGO DE LO NO DEBIDO, Articulo 1.2.4.32 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016. Oficio AMC-SH-1680-2023 de fecha Septiembre 25 de 2023, se revisa los antecedentes y se elabora el proyecto de respuesta a la misma, en la cual se señaló:

En cumplimiento de las funciones y competentes que le corresponden a esta dependencia contenidas en el Estatuto Tributario Municipal de Zipaquirá, Acuerdo Municipal No. 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023; acorde con reunión efectuada en la Alcaldía Municipal de Cajicá, con funcionarios de ese Municipio, con el propósito de analizar la Gestión catastral que el municipio de Zipaquirá en calidad de Gestor Catastral adelanta en Cajicá, se dio a

conocer el oficio de la referencia, el cual vale la pena informar no fue allegada en su oportunidad a esta Secretaria de Hacienda de Zipaquirá y/o entregada en el procedo de empalme como asuntos pendientes de

resolver, siendo esta la razón para no hacer atendido con oportunidad y diligencia su respuesta., por consiguiente de antemano ofrezco las disculpas por esta situación presentada.

Retomando al objeto del asunto, la Administración Municipal de Cajicá, solicita a la Secretaria de Hacienda de Zipaquirá, como gestor catastral el reintegro de los valores pagados por concepto de IVA en consideración a los siguientes:

HECHOS.

(...)

4º. el municipio de Cajicá suscribió con el Municipio de Zipaquirá el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 007 del 16 de septiembre de 2021, cuyo objeto y valor fueron establecidos de la siguiente forma. CLAUSULA 1. OBJETO. Prestar el servicio público de gestor catastral para realizar la actualización, conservación y difusión catastral del a zona rural y/o urbana del municipio seleccionas en el plan general catastral del municipio de Cajicá – Cundinamarca.

(...)

CLAUSULA 6. VALOR DEL CONTRATO. El valor del presente contrato es de Un mil quinientos Millones de pesos ($1.500.000.000) Moneda corriente, incluido IVA y los demás tributos que se generen en la ejecución del contrato..."

5º. La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES,

mediante Oficio No. 100208192-659 del 13 de junio de 2023, conceptuó que el servicio de gestor catastral, al ser un servicio público, se considera excluido de IVA.

(...)

6º. En desarrollo del contrato referido el Municipio de Cajicá cancelo a Zipaquirá las siguientes facturas:

FACTURA No.	FECHA	VALOR SERVICIO	IVA	VALOR TOTAL
2022010561	26/12/2022	$324.369.748	$61.630.252	$386.000.000
2023002085	08/03/2023	$784.873.949	$149.126.050	$933.999.999
TOTALES		$1.109.243.697	$210.756.302	$1.319.999.999

7º. Con la aclaración de la autoridad Tributaria Nacional sobre la exclusión del servicio para efectos del impuesto al Valor agregado, los pagos efectuados por concepto del IVA constituyen un PAGO DE LO NO DEBIDO, motivo por el cual solicitamos que se nos reintegre estos valores, inclusive, si ya fueron traslados a la DIAN, por cuanto la norma transcrita establece que el reintegro es

perfectamente posible, realizando una compensación contra los futuros valores a declarar y pagar a la DIAN por concepto de IVA.

8º. En cumplimiento de los dispuesto en el artículo 1.2.4.32., el
Contador del Municipio certifica que no se realizaron retenciones de IVA en los dos pagos efectuados, por consiguiente, el municipio de Cajicá no efectuó imputación en la declaración del impuesto sobre las
ventas, por cuanto no es responsable de este tributo. (…)".
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.
Efectivamente, la DIAN a través del subdirector de Normatividad y Doctrina- Dirección de Gestión Jurídica, UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, autoridad doctrinaria y estadística en materia tributaria, aduanera y de control de cambios, mediante oficio No. 100208192-659 Radicado Virtual No. 000S2023003538 del junio 13 de 2023, frente al siguiente planteamiento:
¿Las actuaciones de las entidades públicas habilitadas como gestores catastrales y de los operadores catastrales, en el marco de la prestación del servicio público de la gestión catastral, dan lugar al impuesto sobre las ventas?
Luego de un análisis normativo y Jurisprudencial, Concluyo:
"Por ende, ya que las actividades de gestión catastral, ejercidas por los gestores catastrales, comprenden unas actuaciones administrativas realizadas por el mismo Estado, orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, es de colegir que el desempeño de dichas actividades, al corresponder a una función pública, no configuran la prestación de servicios para efectos del IVA y, por ende, no generan este impuesto. (Negrilla fuera de texto).
En el mismo sentido el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, la prestación de Gestión Catastral es un servicio público, prestado por el estado y exento del impuesto de IVA.
Así las cosas, acorde con la Ley 2294 de 2023, y con lo conceptuado por la DIAN, el cobro del 19% IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - IVA, en el valor del Contrato Interadministrativo No. 07 de 2021, se constituye en el pago de lo no debido, pues la prestación del servicio de los Gestores Catastrales, por mandato legal, está exenta de este tributo.
PAGO DE LO NO DEBIDO.
Sobre el pago de lo no debido, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de noviembre 15 de 1991, se pronunció en los siguientes términos:
«Bien se sabe que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos. La Corte ha admitido expresamente que la actuación de repetición por el pago de lo no debido constituye una especie de género de enriquecimiento injusto, solo que por aparecer el disciplinado en la ley, se tiene una precisión acerca de los limites necesarios que moldean su ámbito de acción, conociéndose perfectamente cuáles son sus elementos estructurales o axiológicos. El Estatuto Tributario en su artículo 850, dispone que: "Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus
declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor."

En materia tributaria, el artículo 850 del ET, indica: "La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.
El Consejo de Estado ha señalado que dicha norma (Art. 850 ET), menciona tres conceptos, 1) saldo a favor; 2) pago en exceso y 3) pago de lo no debido, al respecto la sentencia del 19 de mayo de 2011, Rad
-2007-90200 C.P. Carmen Teresa Ortiz, señaló lo siguiente:
"(…)
La Sala ha precisado que: '(…) el pago de lo no debido, el pago en exceso y el saldo a favor que el estatuto tributario regula, son instituciones jurídicas que se derivan del enriquecimiento sin causa del derecho civil. (negrilla fuera de texto)
El artículo 2313 del C.C. dispone que hay pago de lo no debido cuando alguien paga por error y prueba que no tenía la obligación de hacerlo, caso en el cual, tiene derecho para repetir lo pagado. El artículo 850 del E.T. que por remisión expresa del artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se aplica a las entidades territoriales, dispone que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución (negrilla fuera de texto).
(…)
De acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado, el saldo a favor es aquel que se da: o (i) dentro de una declaración tributaria, o (ii) por haber pagado en exceso el valor de un tributo o (iii) por haber cancelado un tributo que no tenía sustento legal. En cualquiera de los casos, el contribuyente tiene derecho a que se le reintegren estos valores.

Se precisa que el CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 007 del 16 de septiembre de 2021, suscrito entre el municipio de Cajicá con el Municipio de Zipaquirá, cuyo objeto es la prestación del servicio público de gestor catastral para realizar la actualización, conservación y difusión catastral del a zona rural y/o urbana del municipio
seleccionas en el plan general catastral del municipio de Cajicá Cundinamarca, constituye un acuerdo de voluntades entre dos o más
entidades públicas que se caracterizan entre otros por:

- *Ser un negocio jurídico que expresa el consenso de las partes para cumplir funciones administrativas o prestar servicios*
- *Estar basados en principios de colaboración y coordinación*
- *Proyectar su propósito en la satisfacción del interés público*
- *Ser onerosos, ya que implican obligaciones de contenido patrimonial*

Es decir, son una forma de gestión cooperada entre entidades públicas para cumplir con los fines del Estado y para el caso que ocupa nuestra atención el municipio de Zipaquirá en su condición de gestor catastral, realizara en el Municipio de Cajicá, actualización, conservación y difusión catastral del a zona rural y/o urbana del municipio de Cajicá. Efectivamente las partes intervinientes, en la cláusula Sexta del Convenio Interadministrativo, establecieron que el valor del contrato incluía el impuesto al valor agregado - IVA.
Recordemos que el Contrato Interadministrativo No. 007 se suscribió el 16 de septiembre de 2021 y fue casi dos (2) años posteriores que la Dirección de impuesto y Aduanas Nacionales, con el Oficio No. 100208192-659 del 13 de junio de 2023, con ocasión de lo dispuesto en la ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que conceptuó que el servicio de gestor catastral, al ser un servicio público, se considera excluido de IVA.
Una vez la Administración Municipal de Zipaquirá, tuvo conocimiento de la norma y de tal directriz y/o concepto, con posterioridad al mismo, como fue certificado por el Contador de Cajicá, No se efectuó retención del IVA en las facturas siguientes.
En esta instancia, es precioso recordar en que consiste el Impuesto IVA Y A QUIEN SE PAGA para lo cual se trae a colación lo dicho por la DIAN
¿Qué es el IVA?
El Impuesto al Valor Agregado es una tarifa que se le suma al valor bruto de un bien o servicio. Cuando hablamos de valor bruto, nos referimos al precio que el productor le ha puesto a aquello que ofrece; dicho precio debe cubrir los costos de producción y generarle alguna ganancia que le permita sostener su negocio.
Es preciso anotar que el IVA se aplica en todos los momentos del ciclo económico, tales como la producción, distribución, comercialización e importación.
Recaudo y utilización de los recursos
El IVA es considerado un impuesto de naturaleza indirecta, porque se paga en el momento de las transacciones comerciales; los empresarios son los intermediarios que posteriormente entregan el IVA recaudado a la DIAN, la entidad que se ocupa de administrar los tributos en Colombia.
Esta recaudación llega a los ingresos corrientes del Estado, dinero que en gran parte es invertido en proyectos de bienestar social, infraestructura, salud, educación, alimentación, servicios públicos,
vivienda y, en general, en satisfacer las necesidades primarias de la
población. "
RESPUESTA.
Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor total recaudado por concepto de IVA, con ocasión del Convenio Interadministrativo 07 de 2021, esto es la suma de $210.756.302, correspondiente a las facturas 2022010561 del 26/12/2022 y 2023002085 del 08/03/2023 fue
declarado y pagado en su oportunidad a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, esta Secretaria de Hacienda, oficiara a dicha entidad nacional, para que se indique el procedimiento de DEVOLUCION solicitado, en razón a que en las arcas del tesoro Municipal de Zipaquirá, no se encuentran dichos recursos, pues como se indicó anteriormente, los valores retenidos por concepto de IVA, se giran por el agente retenedor a la DIAN, a quien por competencia se ocupa de administrarlos.
Reiteramos que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, esta Secretaria y en general la Administración Municipal de Zipaquirá, estará presta a atender y dar trámite a las inquietudes que al respecto se presenten y para el caso que nos ocupa a realizar la gestión ante la DIAN para la devolución del Impuesto de IVA requerido.

Una vez se obtenga la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se procederá a informa por escrito y en el menor tiempo posible el trámite y proceso que se desarrollara por parte del municipio de Zipaquirá para atender la solicitud de devolución del IVA a esa entidad territorial representada por su señoría Ingeniera Fabiola. El oficio de respuesta se envió a la Secretaria de Hacienda con copia a la directora de rentas, para su revisión y tramite.

6.	Realizar asesoría y apoyar el diseño, formulación y gestión de estrategias para la identificación de los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias	CUMPLE	A continuación

de las cuales es titular el municipio		
Para esta obligación, se apoya en forma presencial en la oficina de la dirección de rentas en dos medios días a la semana, tanto a la directora de rentas y a varios profesionales del área de cobro coactiva, con el propósito de asesorar y apoyar las acciones para mejorar la gestión de cobro de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones del municipio. La asesoría se realizó en forma presencial y a través de llamada telefónica, acorde con los requerimientos.		
7. Realizar procesos de socialización y divulgación en cultura tributaria dirigida a los contribuyentes de los principales impuestos municipales.	CUMPLE	A CONTINUACION
Durante el presente mes y teniendo en cuenta lo regulado en el Acuerdo recientemente aprobado por el Concejo, por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario del Municipio de Zipaquirá, que establece unos límites en la liquidación del impuesto predial a los predios actualizados catastralmente, ampliación en las cuotas a pagar en el Sistema de pago alternativo por cuotas y un beneficio a los contribuyentes que legalicen construcciones mediante la licencia de reconocimiento, se desarrolla una jornada con los funcionarios y contratistas de la Dirección de rentas para realizar una socialización del citado acuerdo y atender las dudas y preguntas que se tengan con relación a este acto administrativo, esta actividad se desarrolla en forma presencial en la secretaria de hacienda.		
8. Brindar asesoría en la orientación al personal de planta y contratistas que lleve a cabo los procesos de cobro coactivo	CUMPLE	
Se mantiene el apoyo acorde con las solicitudes de los diferentes funcionarios y contratistas del área de industria y comercio y predial unificado, en temas relacionados con estos dos tributos, especialmente en la identificación de los elementos sustanciales de los mismos, la debida notificación de los actos administrativos expedidos dentro del proceso de cobro, la actualización de las deudas fiscales y los términos de prescripción de la acción de cobro de los impuestos municipales. Asesoría y soporte brindado en forma presencial y a través de correos y mensajes de WhatsApp.		
9. Prestar asesoría en la liquidación de la indexación de los acuerdos de plusvalía.	CUMPLE	A continuación
Durante el presente periodo no hubo requerimientos por parte de la Secretaria de Hacienda ni la dirección de rentas y Jurisdicción coactiva en relación con esta obligación.		
10. Prestar acompañamiento al personal que requiera asesoría en temas tributarios, especialmente en el impuesto de alumbrado público.	CUMPLE	A continuación
Durante el presente mes no se presentó solicitud alguna por parte de la dirección en relación con esta obligación.		
11. Brindar asesoría en la fase gubernativa de acciones y recursos formulados por los contribuyentes	CUMPLE	A continuación
Se brindó asesoría, asistencia técnica y acompañamiento a cada uno de los funcionarios del área de rentas, en relación con tramites a su cargo y dudas e inquietudes que se presentan cotidianamente. Para ello, se hace presencia en las oficinas de la dirección dos medios días por semana, con el propósito de brindar el apoyo requerida. *Se participa en mesa técnica para revisar y ajustar el acto administrativo mediante el cual se resuelve un recurso de reposición en relación a la Resolución Administrativa proferida por el despacho de la Secretaria de Hacienda, ordenando la cancelación de la matricula catastral de varios mejoras, dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria numero 176-0044596, el cual, mediante Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, agotadas todas las etapas procesales – Proceso Ordinario Resolución de Contrato de Compraventa, interpuesto por una de las personas que fue poseedora de unas mejoras por la construcción de una vivienda en el citado terreno. Sobre este particular se indica, que los recursos se resuelven a través de un acto administrativo y no mediante un oficio, que es fundamental incluir todos los hechos que orientaron la decisión de ordenar la cancelación de la matricula catastral de las mejoras, explicando por qué se abren estas matriculas, además se debe atender todas las pretensiones de la recurrente. Esta mesa se desarrolla en forma presencial en el despacho de la Secretaria de Hacienda, con la participación de la directora de rentas, el profesional del derecho de esta dirección y dos profesionales de la coordinación del catastro de Zipaquirá*		

"En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: "El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas, manifestó lo siguiente:

"Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración, pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. (Subraya propia del texto)

A reglón seguido, la Corte marcó otra distinción que tiene que ver con el eventual carácter autoregulador de la actividad administrativa.

Cuando el concepto emitido por la Administración se relaciona con tal actividad autoreguladora, entonces, dice la Corte, "se impone su exigencia a terceros." En esta línea de argumentación, tales conceptos bien podrían considerarse como actos administrativos con los efectos jurídicos que todo acto administrativo trae consigo. Este acto administrativo según la Corte ostentaría una naturaleza "igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio". (Subraya propia del texto).

(…)

En este orden de cosas, la Corte Constitucional realiza una distinción y sienta algunas pautas. Confirma, de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (Sentencia de la Corte Constitucional C-487 de 1996 M. P. Antonio Barrera Carbonell)."(Negrilla fuera de texto) (Se subraya propia del texto.).

Ahora bien, la citada sentencia C-487 de 1996, emitida por la misma Corporación y que retoma el pronunciamiento anterior, indica lo siguiente:

"Los conceptos, como se vio antes, no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos. (Negrilla fuera de texto).

Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto. No obstante, cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio." (Negrilla fuera de texto), (Subraya propia del texto).

De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, esta Dirección Jurídica concluye lo siguiente:

Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (Negrilla fuera de texto).

Dependencia. Secretaria de Hacienda	Elaboró: Ángela Guzmán, Técnica Administrativa	Revisó: Beatriz Manrique Zarate, Directora De Rentas y Jurisdicción de Cobro Coactivo	Aprobó: Beatriz Manrique Zarate, Directora De Rentas y Jurisdicción de Cobro Coactivo	Ruta: Hacienda C:\Users\rentas.tec4\Documents\ARCHIVO 2024\CONTRATACION 2024\CONTRATOS RENTAS\DANIEL HERNANDEZ\CUENTAS\CUENTA 1

El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo y, pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. (Negrilla fuera de texto)

Los conceptos no configuran, en principio, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. (Subraya fuera de texto)

La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes, cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio. (Negrilla propia del texto)".

En el mismo sentido el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su libro Tratado de Derecho Administrativo, refiere que si la respuesta del Derecho de Petición, emitida por una autoridad en desarrollo de una función administrativa "servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas", crea, modifica o extingue una situación jurídica del peticionario, siempre y cuando se reúnan los requisitos de existencia, dicha decisión tendrá la naturaleza de un acto administrativo. La respuesta a una solicitud de un concepto, la expresión de un deseo o una opinión de la administración al no ser vinculante, no se considera un Acto Administrativo.

Del mismo modo, se trae a colación el análisis y decisión que sobre el tema mediante Sentencia del Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-27-000-2011-00024-00(18974),

se indicó:

(…)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

"De la naturaleza de los actos administrativos.

El acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la autoridad en ejercicio de función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos. La naturaleza general o particular y concreta de los actos administrativos depende de su contendido y de los efectos que producen.

Así, un acto administrativo es de carácter general cuando crea situaciones jurídicas respecto de cosas u objetos, sin consideración a

los sujetos. Estos actos son leyes en sentido material, en cuanto mandan, prohíben, permiten o castigan. Surten efectos a partir de su publicación y su aplicación no se agota, hasta que se derogue o se declare inválido.

(…)

Ahora bien, existen otro tipo de manifestaciones por parte de las autoridades públicas que no tienen la entidad de configurar actos administrativos, como ocurre, por ejemplo, con los conceptos emitidos por autoridades en desarrollo de peticiones de consulta ejercidas por los asociados.

El derecho de petición de consulta, regulado por el artículo 25 C.C.A.[1], permite solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.

Desde luego que en ocasiones lo que a primera vista es un concepto puede convertirse en un verdadero acto administrativo. Como ocurre, por ejemplo, con los conceptos dictados en ejercicio de una actividad autorreguladora por parte de la autoridad pública. Tal es el caso de la Dirección de Gestión Jurídica de la Administración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que interpreta normas tributarias o aduaneras o de comercio exterior, etc., que pueden ser obligatorias o vinculantes para decisiones posteriores que sobre la misma materia deban proferir las autoridades públicas. Se trata, entonces, de conceptos que tienen un contenido general y que producen efectos. Por ende, son objeto de control jurisdiccional.

Sin embargo, no todo concepto de la administración puede denominarse acto normativo. Puede ocurrir que la consulta aluda a alguna cuestión tributaria que corresponda a la administración, esto es, relacionada con el ámbito de sus competencias, pero que no tenga un efecto general, impersonal y

abstracto, al punto que no pueda asimilarse a un auténtico acto normativo o reglamento, con el carácter obligatorio y el efecto vinculante que los caracteriza.
Sobre el particular la Sala señaló lo siguiente
"...el artículo 25[3] del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28[4] de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad "ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".
(...)
Empero, no todo concepto de la administración tributaria puede denominarse acto normativo. Puede ocurrir que la consulta aluda a alguna cuestión tributaria que corresponda a la administración, esto es, relacionada con el ámbito de sus competencias, pero que no tenga un carácter general, impersonal y abstracto, al punto que no pueda asimilarse a un auténtico acto normativo o reglamento, con los efectos de ser obligatorio y vinculante. (Negrilla fuera de texto).
Además, la Sala precisa que el concepto normativo no se relaciona ni define situaciones particulares y concretas, sino generales, impersonales y abstractas.
Los actos administrativos particulares, se insiste, nacen de la actuación administrativa que se inicia de oficio, por el cumplimiento de una obligación o deber legal, o a petición de parte, esto es, por el ejercicio del derecho de petición en interés particular.
(...)
La Corte Constitucional también ha aceptado que algunos conceptos (que surgen del ejercicio del derecho de petición en la modalidad de consulta) son auténticas manifestaciones de voluntad administrativa, en tanto se ocupan de interpretar la norma y definir cuestiones generales y abstractas. Por ejemplo, la sentencia C-542 de 2005 trajo a colación la jurisprudencia de ese tribunal relacionada con la naturaleza de los actos que se emiten para absolver el derecho de petición en la modalidad de consulta. Esa sentencia recordó que excepcionalmente las respuestas a las consultas pueden generar actos susceptibles de control judicial, como en el caso de los actos que expide la DIAN para definir la interpretación de las normas tributarias, aduaneras, de comercio exterior o de control de cambios, sin que interese si se expiden por solicitud del contribuyente o para satisfacer los requerimientos de las autoridades tributarias correspondientes. La sentencia C-542 mencionó:
(...) De acuerdo con lo anterior, la Corte llega a la conclusión que los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica de la Administración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "constituyen la expresión de manifestaciones, juicios, opiniones o dictámenes sobre la interpretación de las normas jurídicas tributarias en materia aduanera, de comercio exterior o de control de cambios, bien hayan sido pronunciados a instancia de los administrados o en ejercicio del derecho de petición (artículo 25 del Código Contencioso Administrativo) o para satisfacer las necesidades o los requerimientos de las autoridades tributarias correspondientes."
En este orden de cosas, la Corte Constitucional realiza una distinción y sienta algunas pautas. Confirma, de acuerdo con la interpretación que de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contenciosos Administrativo ofrece también el Consejo de Estado, el carácter no obligatorio de las peticiones de consulta. Los conceptos no contienen, en principio, decisiones de la administración y no pueden considerarse, por consiguiente, actos administrativos. La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (...)Del caso concreto
(...).
El oficio demandado, entonces, no es un acto administrativo y menos de carácter general que sea susceptible de la acción de simple nulidad, como lo sugiere la empresa actora, pues no establece ninguna regla que produzca efectos jurídicos y que vincule a los asociados. Tampoco es un acto administrativo de carácter particular y concreto que pueda demandarse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas individuales y concretas respecto de ningún sujeto, ni en particular (...) (...).
Se insiste: el oficio OFI11-5642-GAA-0422 del 15 de febrero de 2011 simplemente expresó una opinión sobre la contribución especial de los contratos, pero no a manera de concepto jurídico con efecto

vinculante y carácter obligatorio, sino como criterio orientador, (…). Esa opinión no puede considerarse como un acto administrativo normativo o reglamento, pues no genera un efecto general y abstracto, oponible a la propia administración y a los contribuyentes".

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

Retomando el asunto objeto de análisis, a continuación, se cita el Oficio 913883 de 2021 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES -Subdirección de Normativa y Doctrina, a la consulta:

"¿puede ser tenida en cuenta dentro de la categoría "demás actos" o, por el contrario, ante una respuesta de derecho de petición denominada oficio externo no procede el recurso de reconsideración?" expreso:

En respuesta a esta pregunta, la DIAN citó el artículo 720 del Estatuto Tributario, el cual establece que procede el Recurso de Reconsideración contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la entidad. Aunque el mencionado artículo no hace referencia explícita a respuestas de derechos de petición, la DIAN compartió fragmentos de jurisprudencia del Consejo de Estado para abordar la naturaleza de las respuestas a peticiones y su consideración como actos administrativos susceptibles de recursos en sede administrativa. Según la jurisprudencia citada, la respuesta que proporciona la administración se denomina «concepto» y, en términos generales,

nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. Los conceptos no comprometen la responsabilidad de la administración ni son de obligatorio

cumplimiento o ejecución.

En el ámbito tributario, los conceptos emitidos en respuesta a consultas sobre la interpretación general de normas tributarias han sido considerados, de manera excepcional, actos administrativos. Estos se asemejan a un tipo de reglamento y son susceptibles de cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La DIAN enfatizó que no todo concepto de la administración tributaria puede considerarse un acto normativo. Puede darse el caso de consultas que correspondan al ámbito de competencia de la administración pero que no tengan un carácter general, impersonal y abstracto, impidiendo que se asimilen a un auténtico acto normativo o reglamento con efectos obligatorios y vinculantes.

En conclusión, la DIAN sostuvo que las respuestas otorgadas a derechos de petición en modalidad de consulta por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina constituyen interpretación oficial de las normas tributarias. Estos conceptos no son objeto del recurso de reconsideración establecido en el Estatuto Tributario. (…)"

Hechas las anteriores precisiones, con fundamento en los preceptos anteriores, y a que la Administración Municipal dio respuesta a la Petición formulada el 12 de junio de 2024, mediante Oficio 2024-40.3- 8755-1 el 26 de junio de 2024, entenderá este despacho que el documento denominado "Recurso de Reconsideración", corresponde al derecho de petición de insistir que pretende que, la administración tributaria municipal, modifique la liquidación de la sanción por el no pago del impuesto ICA y complementarios dentro de los plazos establecidos, a cargo de la sociedad para el periodo 2023.

DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS IMPUESTOS: INDUSTRIA Y COMERCIO, IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

Entrados en materia, y respecto al Impuesto de Industria y Comercio, es preciso recordar y traer a colación, que dentro de las rentas municipales indirectas del municipio encontramos que:

El Impuesto de Industria y Comercio, está regido por Ley 14 de 1983, Ley 1819 de 2016, y,

El Impuesto de Avisos y Tableros por la Ley 14 de 1983.

Ley 14 del 6 de julio de 1.983, "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", se creó el impuesto de industria y comercio Ica. Este fue definido en el capítulo II de los artículos 32 a 40 de la presente ley como un tributo, cuyo hecho generador es la realización o el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios en la jurisdicción de un municipio, así:

ARTÍCULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas

jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-121 de 2006

ARTÍCULO 33.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y

sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidio".

Respecto del Impuesto de Avisos y Tableros, tiene como hecho generador la colocación de vallas, aviso y tableros, en el espacio público entendiendo por espacio público "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los Inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes", conforme lo indica el artículo 37 de la norma ibidem.

ARTÍCULO 37.- El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.

Con respecto al impuesto de avisos y tableros es importante traer a colación la Sentencia de la sección cuarta del Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2018, con radicado interno No. 21929, cuyo consejero ponente fue el Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, que indicó:

"Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sección3[2] ha precisado que i) el impuesto de avisos y tableros tiene un hecho generador propio consistente en la colocación de avisos, tableros o vallas en la vía pública o que den a la vía pública, en la medida en que ellos – los avisos – puedan ser percibidos o vistos por el público y ii) que es complementario del impuesto de industria y comercio, lo que significa que su recaudo y liquidación se hace con dicho tributo, pues el sujeto pasivo es el responsable del impuesto de industria y comercio.

Significa lo expuesto que el sujeto pasivo del tributo es la persona natural o jurídica en general que desarrolla una actividad comercial, industrial o de servicios, que coloca avisos en la vía pública, establecimientos abiertos al público o el espacio público, entre otros supuestos, para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos a través de los tableros, avisos o vallas, toda vez que en esos casos pueden ser percibidos o vistos por el público, en general.(…)" En concordancia con el mandato legal y jurisprudencial antes señalado, el Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 18 de 2017, compilado en el Decreto 148 de 2023, en el artículo 72, dispone: ARTÍCULO 72º.- NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero en el Municipio de Zipaquirá, directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas ya sea que se cumplan de manera permanente u ocasional en establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Respecto a los plazos para el pago del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros, el artículo 99 de la norma tributaria municipal, que se analizó en la respuesta dada el 26 de junio de 2024, dispone:

ARTÍCULO 99º.- PLAZO PARA PRESENTAR, DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. (Modificado por el artículo séptimo del Acuerdo 18 de 2020). Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, deberán declarar, (…)

Ahora bien, como se indicó en la respuesta a la Petición formulada el 12 de junio de 2024, mediante Oficio 2024-40.3-8755-1 el 26 de junio de 2024, respecto del anticipo del impuesto dispone:

ARTÍCULO 100º.- ANTICIPO DEL IMPUESTO. (Modificado por el artículo octavo del Acuerdo 18 de 2020). Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, clasificados por la Administración de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN), como responsables de IVA, liquidarán y pagarán, a título de anticipo del Impuesto ICA y complementarios, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

El anticipo del impuesto de industria y comercio y complementarios establecido en el presente artículo, no será aplicable a las declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio, ni a los contribuyentes no responsables de IVA y los grandes contribuyentes, las entidades

vigiladas por la superintendencia financiera, las estaciones de servicios y aquellos que en forma voluntaria se acojan al sistema de autorretención del ICA". En consideración a lo expuesto en líneas precedente, se tiene que el impuesto de avisos y tablero es un impuesto que grava la colocación de avisos, tableros o vallas en la vía pública o que den a la vía pública, en la medida en que ellos – los avisos – puedan ser percibidos o vistos por el público, también puede hacerse mediante avisos en páginas de internet, avisos en vehículos o cualquier otro medio mediante el cual se publicitan los bienes y/o servicios que se prestan, comercializan o producen, este tributo es denomina complementario del impuesto de industria y comercio, lo que significa que su recaudo y liquidación se hace con dicho tributo, pues el sujeto pasivo es el responsable del impuesto de industria y comercio. Por consiguiente, con total apego a las disposiciones legales y lo ordenado en el Estatuto Tributario Municipal, esta Dirección CONFIRMA lo dicho la respuesta dada, mediane Oficio 2024-40.3- 8755-1 el 26 de junio de 2024 y en consecuencia NO procede acceder a la petición de insistencia (recurso de Reconsideración), pues como se indicó en las normas precedentes el Impuesto de Industria y Comercio, se paga en conjunto con el impuesto de Avisos y tableros, es decir, es complementario del anterior, por consiguiente corre la misma suerte, en cuanto a la sanción por no declarar y l cobro de los intereses de mora que se causen desde el día de ser exigible su pago y el momento efectivo de su pago. En conclusión, como se indicó en el numeral 2) de la respuesta objeto de reconsideración, la liquidación de la sanción extemporánea, por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario (Impuesto Avisos y Tableros) año gravable 2023, se ajusta en todo a la norma tributaria municipal. Impuesto de industria y comercio $148.830.000 Impuesto de avisos y tableros $ 22.324.000 Total, Impuesto de Industria y Comercio y complementario $171.154.000 Sanción por Extemporaneidad: 171.154.000 * 5% = 8.557.700, redondeo al mil más cercano $8.558.000, valor que corresponde a la liquidación que hace el software de ICA. Es importante recordar que sobre el valor del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, según el estatuto tributario municipal Decreto Compilatorio 148 de 2023, articulo 99, se liquidan intereses de mora a la tasa vigente, a quienes paguen el impuesto a cargo después del último día hábil del mes mayo. En los anteriores términos se da respuesta de fondo a la solicitud denominada "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, oficio radicación de fecha agosto 23 de 2024, la cual se remite con oportunidad al área de industria y comercio y copia a la directora de rentas y jurisdicción coactiva.		
12. Analizar, revisar y realizar la actualización normativa que se requiera en el actual estatuto Tributario Municipal, brindando la asesoría y acompañamiento para su implementación.	CUMPLE	A continuación
En consideración que en el Concejo Municipal cursa el proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 63, SE ADICIONA TRANSITORIAMENTE EL CAPÍTULO XI DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL (ACUERDO 018 DE 2017, COMPILADO EN EL DECRETO 148 DE 2023), Y SE DICTAN OTRAS *DISPOSICIONES" el cual fue aprobado en primer debate en la comisión tercera, ay a solicitud de la Secretaria de Hacienda, se hace presencia en la sesión plenaria de la Corporación, con el propósito de brindar apoyo en materia tributaria tanto a la Secretaría de Hacienda, como al concejal ponente del proyecto, acorde con sus requerimientos, en esta sesión se estuvo presto a atender cualquier inquietud que surgiera en el transcurso del debate, así como brindar la información adicional que requirieran tanto el concejal ponente como los demás concejales. Este proyecto fue aprobado en segundo debate y tiene aplicación a partir del primero de enero de 2025*		
13. Brindar asesoría al personal de la Secretaría de Hacienda en la aplicación de los Acuerdos Municipales.	CUMPLE	**A continuación**
Previa invitación de la Directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva se participa en reunión del COMFIS en el cual se establece una tasa a cobrar por la participación de expositores y comerciante en un evento a realizar por la Secretaria de Desarrollo Económico del Municipio denominado BAZAR ZIPA, en esta reunión se participa, indicando, que no se trata de cobrar por el		

	uso del espacio público, sino por la inscripción o participación en una evento comercial que promueve el municipio, esta es una tasa que establece al municipio a través del COMFIS, que se cobrara a quienes en forma voluntaria solicitan la participación en la actividad BAZAR ZIPA, es como la inscripción o derecho a participar del evento, el Comfis determina aprobar el cobro de $1.000.000 a cada participante. La reunión se desarrolla en el Despacho del Alcalde, según acta y listado de asistencia al mismo		
14.	Abstenerse de divulgar o comercializar, parcial o totalmente información puesta en su conocimiento por parte de la entidad, que administre u opere en ejercicio de sus actividades derivadas del objeto contractual.	CUMPLE	A continuación
	El contratista manifiesto que no he realizado divulgación o he comercializado en forma parcial o total, la información que la secretaria de hacienda me ha entregado para cumplir con el objeto del contrato, así como los documentos o información que he generado, la cual solamente ha sido enviada a los funcionarios o contratistas y a la directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva.		
15.	El contratista deberá entregar al supervisor del contrato al terminar el contrato un BACK UP con todos los documentos producidos por éste, que se deriven de su objeto contractual	CUMPLE	A continuación
	Esta obligación se cumplirá, cuando se rinda el último informe del contrato, durante el presente mes los documentos producidos fueron remitidos y entregados a la directora de rentas y jurisdicción coactiva		
16.	Suscribir de manera electrónica el contrato y los demás documentos que se generen en la ejecución contractual	CUMPLE	A continuación
	Se da estricto cumplimiento a esta obligación, por tal razón, no solamente se suscribió el contrato de manera electrónica a través del Secop II, así como los demás documentos que se generen en su ejecución.		
17.	Garantizar la publicación de los documentos contractuales en el SECOP II, para que se conforme el expediente electrónico	CUMPLE	A continuación
	Se cumple con esta obligación y se publican en el Secop II los documentos contractuales, para que se conforme el expediente electrónico.		

VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR PARTE DEL CONTARTISTA EN SEGURIDAD SOCIAL COMO INDEPENDIENTE:

Nombre del cotizante: PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON

PLANILLA No. 1068689523	**FECHA DE PAGO**	**VALOR PAGADO**
E.P.S. SANITAS	MES PAGO AGOSTO DE 2024	47.400
FONDO DE PENSIONES -COLPENSIONES	N/A PENSIONADO	0
RIESGOS LABORALES (POSITIVA])	MES PAGO AGOSTO DE 2024	$1.133.800

ACTAS SUSCRITAS

ACTA	SI	NO
ACTA DE INICIO	**X**	
ACTAS DE RECIBO A SATISFACCIÓN	X	
INFORME DEL SUPERVISOR	**X**	

ACTA DE SUSPENSION		X
ACTA DE REINICIO		X

ESTADO JURÍDICO

DESCRIPCIÓN	HUBO	NO HUBO	OBSERVACIONES
SUSPENSIONES		X	
PRORROGAS		X	
MULTAS		X	
DECLARACIONES DE INCUMPLIMIENTO		X	
CADUCIDAD			

FALENCIAS:

EVALUACIÓN DEL CONTRATISTA – PROCESO DE CALIDAD

PRESTACION DE SERVICIOS		CUMPLE	NO CUMPLE	N.A.
CALIDAD DEL SERVICIO	**Logística:** contó con la logística necesaria en cuanto transporte, equipos y herramientas menores para cumplir con el objeto del contrato.	X		
	El servicio se prestó de acuerdo a lo pactado con el contratista.	X		
CUMPLIMIENTO EN LOS TIEMPOS DE ENTREGA	Cumplió con los tiempos de cumplimiento pactados para la prestación del servicio			
SERVICIO DURANTE LA EJECUCIÓN	Dio respuesta a los requerimientos o reclamos realizados	X		
	La respuesta dada a los requerimiento realizados fue oportuna	X		

INTERPRETACION		
CALIFICACIÓN	ALTAMENTE CONFIABLE	
	CONFIABLE	
	NO CONFIABLE	

OBSERVACIONES

CONCEPTO DE LA SUPERVISION:

Con base a que no se encontraron falencias, se emite un concepto FAVORABLE para el pago, por parte de la Alcaldía Municipal.

ESTADO FINANCIERO

Teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 modificatorio del Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el presente contrato de prestación de servicios NO se liquidará, salvo en aquellos eventos que se deba terminar de manera anticipada.

Por tal razón se procede a realizar el siguiente balance financiero:

VALOR INICIAL DEL CONTRATO 40.000.000
VALOR CONTRATO ADICIONAL No. 0

PAGOS REALIZADOS

FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO	VALOR
29/08/2024	2024000516	$8.000.000
25/09/2024	2024005914	$8.000.000
25/10/2024	2024006852	$8.000.000
28/11/2024	2024008310	$8.000.000
EN TRAMITE	EN TRAMITE	$8.000.000

*Que a la fecha se encuentra pendiente el QUINTO pago, según informe del contratista y acta de recibido a satisfacción del supervisor del contrato correspondiente al periodo del **23/11/2024 A 22/14/2024** del año

VALOR EJECUTADO $40.000.000
SALDO A FAVOR DEL MUNICIPIO $_____0_____

CONCLUSIONES:

Se procederá a efectuar el QUINTO PAGO del contrato de Prestación de Servicios Profesionales PS-509-2024 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/11/2024 A 22/14/2024 por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE MCTE ($8.000.000),** de acuerdo a la cláusula QUINTA del referido contrato.

Dado en Zipaquirá, a los VEINTI TRES (23) días del mes de diciembre de 2024.

BEATRIZ MANRIQUE ZARATE
Directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva
Supervisora